

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-074-2020. Panamá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 6 del artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, por medio de Resolución de ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de denuncia ciudadana anónima enviada mediante correo electrónico, por medio de la cual se expuso *"los servidores públicos [redacted] [redacted] [Sic] y [redacted] de la Defensoría del Pueblo, ya que en el caso del señor [redacted] el mismo esta nombrado como abogado y hace las funciones de asesor sin tener un diploma ni idoneidad, en el caso del señor [redacted] [Sic] el mismo no se presenta a trabajar y no hace la labor de jefe es un fantasma no le gusta trabajar es prácticamente una botella.*

*Por otro lado, los mismos se dedican a acosar a mujeres en la institución, hace 2 semanas se dio una situación con 3 mujeres ya que hostigaron a la jefa de archivo*

y correspondencia, a una joven en la dirección de derechos humanos y se mantienen realizando violaciones al debido proceso. ..." (Cit) (Visible a foja 1)

#### ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia ciudadana anónima enviada mediante correo electrónico, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte de dos (2) funcionarios adscritos a la **Defensoría del Pueblo**.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-096-2020 de ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó a la **Defensoría del Pueblo** un informe relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas, adicionalmente se le remitió un cuestionario con las siguientes interrogantes:

1. ***"La fecha de inicio de labores en la entidad de los funcionarios anteriormente descritos y remitirnos copia autenticada de los documentos que lo sustentan.***
2. ***Cuáles son los criterios o requisitos para que se ocupe los cargos que involucran la denuncia. Remitirnos copia autenticada del Manual de Cargos y/o funciones.***
3. ***En el caso de que se requiera idoneidad o constancias de educación formal diplomas, y certificaciones que lo sustentan. De igual modo, en el caso de requerir idoneidad para ocupar la posición de que se trate.***
4. ***Registro de asistencia del señor [REDACTED] desde la fecha de su ingreso a la fecha.***
5. ***Remitirnos informe de evaluación de desempeño de ambas funciones realizando en la gestión a su cargo."*** (Cit) (visible a fojas 3-4)

#### INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

La **Defensoría del Pueblo**, envió mediante la Nota DDP-RP-DA-095-2020 de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), el informe requerido y las correspondientes respuestas a nuestras interrogantes, en la cual certifica lo siguiente:

"...

***Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de dar respuesta de la Nota No. ANTAI/OAL-096-2020, fechada el 08 de junio e 2020, en el cual d a conocer una denuncia anónima por supuestas irregularidades administrativas y posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos, en contra de [REDACTED] y [REDACTED]. Al respecto puedo informar que nos resulta tal denuncia inverosímil, toda vez que, me reúno con los Analista [Sic] de quejas y Directores todos los lunes, en el cual se detallan trabajos, reuniones, intervenciones, mediciones, seguimiento y reuniones a realizar durante la semana; también a diario tengo reuniones con todos mis Analista de Quejas y***

Directores, en el cual se encuentran los colaboradores antes mencionados. En la denuncia se hace mención de acoso contra la Jefa de Archivo y Correspondencia, por la que procedí a llamarla, la cual fue categórica al decirme que jamás ha tenido alguna situación de esa índole con los señores en mención. Sin embargo, en aras de la transparencia procedo a dar respuesta al cuestionario enviado.

1. La fecha de inicio de labores en la entidad de los funcionarios anteriormente descrito y remitirnos copia autenticado de los documentos que lo sustentan.

El licenciado [REDACTED] [REDACTED] entró a la defensoría del Pueblo el 17 de diciembre de 2013, y ha desempeñado los siguientes cargos:

- A) Abogado en la Oficina de Asesoría Legal .20013 [Sic]
- B) Director Encargado de la Dirección de Unidades Especializadas. D.U.E. 2014.
- C) Abogado en la Oficina de Asesoría Legal. 2014.
- D) Oficina Regional de San Miguelito, como Oficial de Derechos Humanos. 2015.
- E) Encargado de la Oficina de Asesoría Legal de la Defensoría, en el Colegio Nacional de Abogado.2016.
- F) Oficial de Derechos Humanos de la Dirección de Orientación al Ciudadano D.O.C. 2016
- G) Jefe Encargado de Asesoría Jurídica, Defensoría del Pueblo. 2019-2020.

El señor [REDACTED] entró a la Defensoría del Pueblo, en un primer periodo, en octubre de 2013 hasta abril de 2016, y ha desempeñado los siguientes cargos:

- A). Oficial de Derechos Humanos en Privados de Libertad.PRILI.2013
- B). Director de Unidades Especializadas D.U.E. 2014.

Actualmente el señor [REDACTED] entro en diciembre de 2019, como Analista de Quejas.

2. Cuales...

Se Anexa copias autenticadas."

3. en el caso ...

Se Anexa copias autenticada.

4. Registro de asistencia ...

Por Motivo de soporte técnico, se procederá a dar desde el año 2018, 2019, y 2020. Importante señalar que la Oficina de Recursos Humanos, nos informa que el reloj estuvo un tiempo con daños técnicos, en ese momento la marcación se llevó de forma manual.

5. Remitimos informe de evaluación de desempeño de ambos funcionarios realizado en la gestión a su cargo.

Evaluación de Desempeño:

Respecto al desempeño de los colaboradores, tengo a bien informar que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] su desempeño como Jefe encargado de Asesoría Jurídica de la Institución, ha sido diligente, proactivo y ejerce su puesto con responsabilidad y prontitud, se le ha encomendado misión al interior del país, participación en reuniones y quejas, realizó inspección por situaciones de trabajadores en Minera Panamá en tiempo de COVID-19, reunión en Peñita Darién, por temas de emigrantes, reunión en cárcel de Veragua [Sic], por denuncia de familiares de detenidos contagiados en por el COVID 19, Reunión en la cárcel de Chiriquí, cabe destacar que en más de una ocasión el Lic. [REDACTED] y otros colaboradores de la Defensoría, han tenido que guardar cuarentena y hacerse la prueba de COVID -19 en la Caja de Seguro Social, por estar cerca a personas contagiadas en dichas reuniones; Las Resoluciones de quejas, oficios, convenios, contratos, mediaciones, revisiones dada a la Dirección a cargo del Lic. [REDACTED] son dada con eficiencia y prontitud, por lo que doy fe del trabajo que realiza a diario.

*El señor [REDACTED] ha demostrado ser un colaborador eficiente y responsable con las todas [Sic] las tareas encomendadas, a la vez, el señor [REDACTED] dentro de su experiencia laboral, ha sido Jefe de las Concesiones del Transito Nacional (A.T.T.T.), Sub Director de Planes y Proyectos de AMPYME y Director de Unidades Especializadas D.U.E. en la Defensoría, por lo cual cuenta con una trayectoria laboral de años en la Administración Pública, las misiones dadas al señor [REDACTED] son desarrollada de manera muy diligente, demostrando capacidad y entrega en el trabajo que realiza, ha participado de giras al interior del país, con el objetivo de potenciar los recursos y trabajos que viene desarrollando la Defensoría en las Oficinas de [Sic] Regionales, y en la Sede colabora con las diferentes Dirección aportando ideas y experticia en materia de Administración Pública que potencian sus recursos, por lo que también doy fe del trabajo que realiza.*

*Señora Directora de ANTAI, soy la Defensora del Pueblo encargada, y vengo a laborar de lunes a viernes a la Defensoría del Pueblo, desde muy temprano, y en la mayoría de las ocasiones salgo muy tarde por los trabajos, reuniones, compromisos, conferencias y visitas de personas a la Institución, predico con el ejemplo, por lo que el señor [REDACTED] y [REDACTED] deben seguir mi proyección de trabajo, no consiento a nadie que no demuestra con su trabajo tenga derecho a devengar un salario.*

*Es importante mencionar que los Directores no marcan la entrada ni salida por el trabajo inherente que desarrollan, sin embargo, el señor [REDACTED] como [REDACTED] siempre han marcado. Actualmente por el tema de COVID 19, y para el distanciamiento que se debe tener por recomendaciones de las Autoridad de Salud dentro de las oficinas [Sic] públicas, tenemos dos horarios para el personal de 8:00 am a 12:00 pm y de 12:00 pm a 4: 4:00pm, sin embargo, mi persona, el señor [REDACTED] [REDACTED] y otros estamos en ambas jornadas, con el fin de logras [Sic] los objetivos, trabajos y metas de esta institución, que debe velar por los derechos humanos de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional. (Cit) (visible a fojas 5-7)*

Adicionalmente la Defensoría del Pueblo, envió como documentación adjunta a la Nota DDP-RP-DA-095-2020 de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), una (1) copia autenticada del Decreto No.142 de 2 de diciembre de 2019, una (1) copia certificada del Acta de toma de posesión a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] dos (2) copia autenticada del Manual General Ocupacional respecto al cargo de Analistas de Quejas, siete (7) copias certificadas relativas a la marcación de asistencia del señor [REDACTED] una (1) copia autenticada del Decreto No.229 de 13 de diciembre de 2013, una (1) copia certificada del Acta de toma de posesión a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una (1) copia simple del memorando DDP-R.H.296/2019, dos (2) copia autenticada del Manual General Ocupacional respecto al cargo de Asesor Legal, una (1) copia autenticada del certificado de idoneidad del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos (2) copias simples de un correo electrónico suscrito por Camela Obaldía de Higüero dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Sánchez, treinta y cuatro (34) copias simples contentivas del registro de marcación del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Visible a fojas 8 a 60)

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que



nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana anónima enviada mediante correo electrónico, relacionado a supuestos actos que afectan la buena marcha del servicio público, y presuntas violaciones del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, supuestamente cometidas por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Defensoría del Pueblo, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del análisis de la respuesta suscrita por la Defensoría del Pueblo, podemos verificar en primer lugar que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es funcionario de dicha institución desde diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) según consta en el acta de toma de posesión suscrita en dicha fecha, que el mismo cuenta con la idoneidad que lo acredita como abogado desde el uno (1) de abril de dos mil once (2011), en cuanto a su desempeño en los diversos cargos que ha ocupado en dicha institución, la señora Defensora del Pueblo Encargada licenciada [REDACTED] nos indicó que ha sido en todo momento muy satisfactorio y que cumple a cabalidad con las instrucciones y asignaciones impartidas, en cuanto a su pormenorizado de asistencia se nos indicó que actualmente los funcionarios que ocupan los cargos de Directores no tienen la obligación de marcar la hora de entrada y salida a la jornada laboral, pero que aun así el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo está realizando de forma normal.

En cuanto al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se nos certifica que el mismo funge como analista de quejas desde el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que, aunque no cuenta con la educación formal necesaria

solicitada en el manual general de clase ocupacional, el mismo lo subsana con su experiencia laboral de más de dos (2) años en el análisis de expedientes de reclamos y quejas relacionadas a los temas de Derechos Humanos. Además, en cuanto a la evaluación de desempeño, la misma resulta completamente favorable, del cual se describe como un funcionario colaborador, eficiente y responsable, el cual cuenta con una trayectoria laboral de años en la administración pública.

En cuanto a la asistencia a la institución de ambos funcionarios, la misma fue certificada por parte de la Directora encargada como efectiva. Además, se envió copia del registro de marcación de ambos funcionarios el cual muestra como normal su asistencia, por lo cual se debe inferir que ambos funcionarios cumplen con las funciones asignadas en el horario de trabajo correspondiente y que aun cuando se estableció un horario especial por temas de la pandemia de Covid-19, ambos funcionarios están laborando la jornada completa de trabajo, con la intención de apoyar el normal desenvolvimiento de dicha institución.

Por último, queremos hacer referencia que en cuanto a la supuesta conducta de hostigamiento y acoso sexual en contra de compañeras de trabajo, por parte de los mencionados funcionarios, la señora Directora encargada de la Defensoría del Pueblo la licenciada [REDACTED] nos comunicó que ella personalmente realizó una investigación por medio de la cual se comunicó de manera telefónica con la Jefa de archivo y correspondencia, la cual le manifestó de forma categórica que jamás ha tenido alguna situación de esa índole con los señores antes mencionados.

Que del contenido de la denuncia, podemos inferir que en la misma solo se hace una exposición subjetiva de lo que el denunciante anónimo considera como supuestos actos que afectan la buena marcha del servicio público, y presuntas violaciones del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, pero intrínsecamente a sus deposiciones no realiza ningún aporte de pruebas que acrediten de forma clara su veracidad y que sean a su vez verificables por parte de esta Autoridad, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice así:

***“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.” (Cit)***

De nuestra consideración debemos expresar que ciñéndonos estrictamente al principio de Legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten los supuestos actos que afectan la buena marcha del servicio público, y presuntas violaciones del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo señalados por el denunciante anónimo.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público. En ese sentido esta Autoridad no observa vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, que los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Defensoría del Pueblo, no han incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] de la Defensoría del Pueblo, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR**, el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/wrq

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 13 de Mayo de 2021  
a las 9:00 de la Mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.

(Confirme a Edicto N° 114-2021  
Firma del Notificado (a) visible a foja 69)

antai  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 13 de Mayo de 2021  
a las 9:00 de la Mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.

(Confirme a Edicto N° 114-2021  
Firma del Notificado (a) visible a foja 69)